



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00319-00.

La gestora judicial de la organización accionante ha allegado los soportes de envío de la notificación personal dirigida a la dirección física de la convocada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que en el documento remitido se indicó que la postulante tenía que comunicarse de forma inmediata o en el término previsto por el Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico de la Célula Judicial, o asistir de manera presencial, con miras a enterarse del negocio ritual instado, cuando dichas actuaciones de ninguna manera han sido autorizadas, siendo que es tarea de la parte actora proporcionar de una vez a la suplicada los soportes a que hay lugar, con miras a que emprenda su defensa, sin que, por ende, tal persona deba desarrollar otras actuaciones y menos la enderezada a ponerse en contacto con la Autoridad Judicial, a fin de noticiarse sobre la acción promovida. Ello, anotándose que al recibir los documentos de ley, deberá adelantar la contradicción, allegando las alegaciones de rigor ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, nunca ante el Despacho.

En definitiva, se avizora que para llevar a cabo el enteramiento en ciernes, se dejó de atender lo ordenado a través de los autos calendados a 6 y 13 de octubre del año en curso.

De este modo, la entidad rogante, que ha optado por noticiar de forma física y no electrónica, deberá desarrollar la citada actividad, con plena observancia de las directrices previstas en el art. 291 del C.G.P., pero atemperadas a lo dispuesto por el aludido Decreto 806, particularmente en lo que concierne a la remisión del libelo introductor, sus anexos y el pertinente auto (inc. 3º, art. 6º del especificado cuerpo legal), sin que, por consiguiente, en ese campo deba otorgarse plazo alguno para que la persona se acerque o contacte a la Agencia Jurisdiccional, siendo lo adecuado que desarrolle actividades defensivas, una vez ejecutada adecuadamente y perfeccionada la comunicación.

Así, para desplegar nuevamente y de forma correcta el noticiamiento personal, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicitación del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse



con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los medios de convicción de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

De otro lado, **se ponen en conocimiento** de la parte interesada, para los fines de rigor, las respuestas brindadas por algunas entidades bancarias, frente a la figura precautoria ordenada en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

ogc

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 16 de diciembre de 2020. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35f46e8258c85c90d1fa1f4718691cbc377a2637b7bf1ea17bb0d1a7
c326e4ca**

Documento generado en 14/12/2020 11:03:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>